

Expediente Núm. 83/2006
Dictamen Núm. 72/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de marzo de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de fecha 23 de febrero de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por doña, por los daños sufridos al colisionar su vehículo con dos jabalíes que irrumpieron en la calzada de la carretera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 27 de septiembre de 2004, doña presenta escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial dirigido a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Principado de Asturias, por daños patrimoniales derivados de la colisión de un vehículo de su propiedad con dos jabalíes que irrumpieron en la calzada de la carretera A-63.

En su escrito, expone que “con fecha 5 de junio de 2004 a las 05,20 horas cuando circulaba conduciendo con mi permiso el vehículo de mi propiedad, matrícula, por la Carretera A-63 Trubia-Oviedo a la altura del Km. 9,800 en el término municipal de Oviedo, cuando se vio sorprendido por la presencia de dos jabalís en la vía no pudiendo evitar atropellarlos”. Señala, además, que “el punto kilométrico arriba indicado de la carretera reseñada, a la fecha del accidente, transcurre por terreno cinegético Zona de Seguridad Z.S.05 Oviedo, que es gestionado por la Administración del Principado de Asturias”.

Indica, por último, que “como consecuencia de los hechos descritos se han ocasionado daños en el vehículo de quien suscribe abonando mi compañía aseguradora la reparación de los mismos, pero viéndome obligada a abonar en concepto de franquicia la cantidad de 300,50 euros”.

A su escrito inicial, adjunta la reclamante diversa documentación: permiso de circulación; copia de las Diligencias nº, levantadas por el Destacamento de Oviedo de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil; certificación del Jefe del Servicio de Caza y Pesca Fluvial, de 9 de julio de 2004, acreditando que el punto kilométrico 9,800 de la carretera A-63 transcurre por el terreno cinegético Zona de Seguridad, Z.S-05 Oviedo, que es gestionado por la Administración del Principado de Asturias; ticket de pago electrónico, por importe de trescientos euros con cincuenta céntimos (300,50 €), a favor de, y escrito, de fecha 12 de agosto de 2004, firmado por el Gerente de la empresa, en el que certifica que don, propietario del vehículo Opel Astra, matrícula, pagó, el 14 de julio del presente año, la cantidad de 300,50 €, en concepto de franquicia de la factura nº, emitida a nombre de, por la reparación de dicho vehículo.

2. El día 18 de febrero de 2005, se notifica a la reclamante escrito del Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, de fecha 11 de febrero de 2005, en el que se tiene por iniciado el procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial y

se indica el plazo para resolver la reclamación y los efectos del silencio administrativo.

Con la misma fecha, se requiere a la reclamante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la aportación de fotocopia del carné de conducir y certificación de la compañía de seguros en la que conste que no ha sido indemnizada ni va a serlo como consecuencia del citado accidente.

3. Durante la instrucción del procedimiento fueron incorporados los siguientes documentos:

a) Copia de las Diligencias número, de fecha 5 de junio de 2004, instruidas con motivo del accidente del que deriva la reclamación de responsabilidad patrimonial; en ellas, los agentes actuantes de la Guardia Civil, después de transcribir los datos del vehículo y del conductor, así como las manifestaciones de éste, informan que el accidente se ocasionó “por irrupción repentina y fortuita de 2 animales -jabalíes-”, haciendo constar la existencia de “dos jabalíes atropellados en el arcén” a su llegada.

b) Informe del Jefe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias, de 19 de abril de 2005, en el que señala que “requerido informe de la empresa encargada de la atención a emergencias en el tramo de la Autovía A-63 en el que se produjo el accidente, el representante de la misma (...) manifiesta que, en el punto en el que se produjo la incidencia no existe cierre perimetral, debido a que la Autovía A-63, finaliza en el p.k. 9000 y a partir de ese punto kilométrico comienza el ramal de acceso a la localidad de Trubia, una calzada con doble sentido de circulación”. Se acompaña copia de informe emitido por el técnico de la empresa

4. Por la reclamante se aporta, con fecha de registro de entrada de 21 de abril de 2005, fotocopia del permiso de conducir y certificado de la compañía de seguros, en el que se informa que desde la compañía “no se ha abonado la

franquicia de 300 euros a nuestro asegurado ni ha sido indemnizado por la misma”.

5. Con fecha 4 de mayo de 2005, solicita la reclamante que se le expida certificación de acto presunto, que es emitida el día 12 de mayo de 2005, notificándose el día 28 de mayo de 2005.

6. Con fecha 29 de junio de 2005, se dicta Resolución por el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras ordenando la remisión al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº de, del expediente original, acompañado del índice autenticado de documentos que contiene. En el mismo día, con registro de entrada en el Juzgado del día 8 de julio de 2005, se remite por la Secretaría General Técnica de la Consejería el expediente original al órgano judicial que efectuó el requerimiento, haciendo constar la inexistencia de otros interesados que deban ser emplazados. Ese mismo día es enviado, también, escrito de la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, de fecha 28 de junio de 2005, en el que se hace constar que a la póliza de seguro suscrita le es de aplicación un deducible de 6.000 euros, por lo que la propia Administración del Principado de Asturias habría de hacerse cargo de la indemnización a la reclamante.

7. Por el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I, con fecha 16 de febrero de 2006, se dicta propuesta de resolución en sentido estimatorio de la reclamación presentada por considerar que concurren los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad de la Administración.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2006, registrado de entrada el día 1 de marzo de 2006, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad

patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente número, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto que su esfera jurídica patrimonial se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el presente caso, se presenta la reclamación con fecha 27 de septiembre de 2004, habiendo tenido lugar los hechos de los

que trae origen el día 5 de junio de 2004, por lo que es claro que fue ésta presentada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo que rige la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial). En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados y propuesta de resolución.

No obstante, observamos que no se ha dado cumplimiento al trámite de audiencia y vista del expediente, establecido en el artículo 84 de la LRJPAC y desarrollado, para este procedimiento específico, en el artículo 11 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. La propuesta de resolución se ampara en el apartado 4 del artículo 84 de la LRJPAC para prescindir de dicho trámite, “toda vez que son tenidos en cuenta hechos, alegaciones y pruebas aducidas por la actora”. Sin embargo, este precepto autoriza tal omisión “cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”. En el expediente obran informes, como el emitido por la Demarcación de Carreteras del Ministerio de Fomento, de 19 de abril de 2005, y el de la empresa encargada de la atención a emergencia en la A-63, que no fueron aportados ni vistos por la reclamante. Habida cuenta del sentido estimatorio de la propuesta de resolución, y para el caso de que el sentido final de este Dictamen y el acto que ponga fin al procedimiento sean conformes con aquel, entendemos que la ausencia de este trámite esencialísimo no causaría indefensión.

Ahora bien, de no acreditarse la realidad y efectividad del daño o de no apreciarse relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y lesión producida, debería proceder la Administración a dar cumplimiento al

trámite de audiencia. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento, ambas del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Se aprecia, asimismo, que el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, se ha rebasado ampliamente. En efecto, presentada la reclamación el día 27 de septiembre de 2004, en el momento de la entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 1 de marzo de 2006, el plazo legalmente establecido para resolver expresamente el procedimiento administrativo no sólo se había sobrepasado con creces, sino que la reclamante había solicitado la certificación de acto presunto y recurrido jurisdiccionalmente la desestimación presunta de su reclamación. Nada impide, sin embargo, la resolución tardía, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.3, segundo inciso, de la LRJPAC, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, "La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente", de modo que, subsistente la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y de notificarla en todos los procedimientos, la Ley dispone en casos como el que nos ocupa, en el que por el vencimiento del plazo ha operado el silencio negativo, que la resolución expresa posterior se adopte "por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio" (artículo 43.4, letra b), de la referida LRJPAC).

Sin embargo, dado que el procedimiento se encontraba incurso en recurso contencioso-administrativo, a cuyo fin se remitió el expediente al órgano jurisdiccional oportuno con fecha 8 de julio de 2005, sin que conste formalmente en el expediente que dicho procedimiento judicial se encuentra pendiente de conclusión y sentencia, deberá acreditarse tal extremo con carácter previo a la adopción de la resolución que se estime procedente. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo

dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- A juicio de este Consejo, de la documentación obrante en el expediente resulta acreditada la efectividad del daño patrimonial sufrido por la reclamante. La realidad y certeza del hecho lesivo se deriva básicamente de las Diligencias levantadas por los agentes de la Guardia Civil que, avalando la versión del conductor autorizado, dejan constancia de que la colisión que motiva la reclamación de responsabilidad patrimonial sucedió con ocasión de la utilización por aquel de un servicio público, la carretera A-63, de titularidad de la Administración del Estado, y que tuvo lugar en el p.k. 9.800 de la calzada de dicha carretera, como consecuencia de la irrupción en ella de dos jabalíes. Resulta acreditado, igualmente, que dicho punto kilométrico se encuentra ubicado dentro de la Zona de Seguridad O-5 de Oviedo, según resulta del informe del Jefe del Servicio de Caza y Pesca Fluvial, aportado por la reclamante, y que, tal como señala el Jefe de la Demarcación de Carreteras del Estado, la Autovía A-63 finaliza en el p.k. 9.000, y a partir de ese punto kilométrico comienza el ramal de acceso a la localidad de Trubia, una calzada con doble sentido de circulación y que, según afirma, por esa razón no tiene cierre perimetral.

En consecuencia, el título de imputación de responsabilidad a la Administración del Principado de Asturias viene dado por el hecho de que la colisión del vehículo se produce con unos jabalíes -especie calificada de cinegética, al estar incluida en el Anexo I del Reglamento de Caza, aprobado por Decreto 24/1991, de 7 de febrero-, procedente de una zona de seguridad.

En efecto, el artículo 38 de la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza, dispone que "Serán indemnizados por la Administración del Principado de Asturias, previa instrucción del oportuno expediente y valoración de los daños efectivamente producidos: (...) c) Los daños ocasionados por las especies cinegéticas procedentes de reservas regionales de caza, refugios de caza, reservas nacionales de caza, cotos nacionales de caza y cualquier otro terreno cuya administración y gestión corresponda al Principado de Asturias". En el expediente resulta acreditado que la zona en que se produjo el accidente se encuentra dentro de los límites de la Zona de Seguridad O-5 de Oviedo

(creada por Resolución de la Consejería de Agricultura de 10 de diciembre de 1998), por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo citado en relación con el artículo 11 del mismo cuerpo legal, no ofrece duda la obligación de la Administración del Principado de Asturias de indemnizar al reclamante en los términos de la referida Ley.

En cuanto a la valoración del daño causado, este Consejo Consultivo se enfrenta a una descripción y acreditación insuficientes de los daños concretos que sufrió el vehículo en el accidente, hecho que nos impide evaluarlos económicamente con la precisión exigible. No obstante, consta en el expediente un ticket de abono electrónico, por importe de trescientos euros con cincuenta céntimos (300,50 €), y la certificación de la empresa que efectuó la reparación del vehículo siniestrado, acreditando que el pago de la referida cantidad es en concepto de franquicia de la factura nº, emitida a nombre de la aseguradora que asumió su coste. No constan en el expediente los trabajos o daños reparados que son objeto de la factura parcialmente abonada (en concepto de franquicia contratada con la compañía aseguradora), ni tampoco su coste real y efectivo; pero ello no impide, en razón del artículo 141.2 de la LRJPAC, el reconocimiento a la reclamante del derecho a ser indemnizada en la cantidad ahora reclamada y ya abonada, ya que su importe no supera, a nuestro juicio, la valoración predominante en el mercado de una reparación de los daños que habría ocasionado una colisión con dos jabalíes en el frontal de un vehículo como el de la interesada.

No obstante, considera este Consejo Consultivo que no debería reconocerse el derecho a la indemnización en la cuantía indicada sin antes dejar constancia expresa en el expediente instruido de la naturaleza concreta de los daños y su coste, mediante la incorporación de la factura de reparación correspondiente u otro documento acreditativo. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, una vez atendidas las observaciones esenciales contenidas en el cuerpo de este Dictamen, estimando la reclamación presentada, indemnizar a la reclamante en la cantidad de trescientos euros con cincuenta céntimos (300,50 €).”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.